----En la ciudad de Trelew, a los 28 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Ado. L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Sergio R. Lucero y Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. M., V. E. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 296 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado en la página 142.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 340060, en contra de la sentencia definitiva de fs. 118/129, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc.3; 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y Decreto 669/2019 y desestimar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por V. E. S. M. en contra de E. A. S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 298.909,20, con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda; como así también a proveerle mediante sus prestadores los tratamientos necesarios que requiera el actor en relación a la dolencia por la cual se demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

----La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 350226. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 131, el mismo no fue evacuado por la contraria. ----------

----I.- La parte demandada recurrente formula un único agravio en el que cuestiona que el sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. ----------

----Luego de citar el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la LRT, señala que la fórmula de la prestación dineraria de marras está compuesta completamente por múltiplos. Agrega que en la sentencia se dispuso calcular la indemnización en función de un IBM actualizado en los términos del inc. 1° del art 12 de la LRT y luego, conforme lo regulado por los dos incisos posteriores del mencionado artículo se ordenaron los intereses compensatorios y moratorios directamente sobre el capital. Afirma que matemáticamente no implica ninguna alteración sino que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Indica que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial y corresponde entender que

los 15 días para el pago de la prestación comienzan a correr desde la notificación de dicha sentencia en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Realiza una comparativa entre la liquidación de la prestación dineraria calculada desde la fecha de la sentencia y la liquidación de la prestación dineraria establecida en la condena, para concluir que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora es del 25,58% que se traduce en la suma de $207.842,05. Sostiene que si la ley establece que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esa condición se cumplió recién con la sentencia definitiva, solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces. Hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------

----Ingresando al análisis, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. ----------

----De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

----Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

---Al respecto, el sentenciante, luego de establecer el monto de la indemnización con más los intereses correspondientes y la capitalización de los mismos desde la notificación de la demanda, señaló: *“Aplico la capitalización de intereses que enuncia el Código Civil y Comercial, dado que el art. 12 de la LRT y el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. En tal sentido digo, que sin perjuicio de que la regla resulta ser que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo código impone la capitalización cuando sea necesario demandar judicialmente el cobro de la obligación, en tanto que el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770 CCyC, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital. Es decir que los antecedentes que se requieren en cada caso para efectuar la capitalización de los réditos son distintos, por lo que no existe ningún impedimento para que se acumulen (conf Sala “A” SDL 32/2019 de fecha 8/5/2019)”* (sic) (ver: sentencia, fs. 128, último párrafo/128vta., segundo párrafo).----------

----Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión

que se analiza en el presente agravio es que, tanto al momento de producirse el siniestro (08/05/2017) como al momento de ser presentada la demanda (03/10/2018, ver cargo de fs. 12) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda. ----------

----Ello importa decir que pudo el actor ampliar su demanda solicitando la capitalización de los intereses devengados antes de proceder a notificar la demanda a la parte contraria (el 22/02/2019, conforme surge del acuse de recibo de fs. 31), toda vez que en ese momento ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda–, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio, aunque válido es destacarlo, por argumentos distintos a los expuesto por la impugnante, tal como quedó de manifiesto. ----------

----Este aspecto al cual refiero consiste en observar que no fue materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor la que, tengo para mí, debió ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. -----

----En este mismo sentido se ha dicho que *“El reclamo traído a la alzada no puede ser acogido, si ello importa violar el principio de congruencia (art. 34 inc. 4º, Código Procesal), que se proyecta en diversos textos del ordenamiento ritual: así, en el art. 330, inc. 6º, que dispone que la petición debe formularse en “términos claros y positivos”, en el art. 163, inc. 6º, que contempla que la decisión judicial debe dictarse “de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio” y en el art. 277 que preceptúa que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”* (Conf.: CNCiv., Sala C, L.L., 1978-D-390)(Las citas normativas corresponden a la numeración del Código del rito anterior al Digesto). ----------

----Y, en términos similares se dijo que *“La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis”* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de

ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28). ----En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del iuria novit curia, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. ----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciño en su escrito contestatario –obviamente- a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de el art. 770, inc. 2 b) del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs.128, anteúltimo párrafo). ----------

----Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos- sobre una cuestión que no integro la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la “litis contestatio”. Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio;* es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte.----------

Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse “supra o ultra petita” (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento “extra petita” (por fuera del pedido). ----------

----El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como *“la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso*” (Aut. Cit., en “Derecho procesal civil”, T. I, pág. 517).----------

----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encontraba en la especie –a la fecha del acaecimiento del evento dañoso y tampoco al emitirse el fallo en crisis– dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral y, por lo tanto, resulta ser disponible y renunciable. ----------

----Tengo, para mí, que es ineludible una concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida

jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

----Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, al mora en su cumplimiento. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. ----------

----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses -por su indudable vinculación-, son distintos.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo -salvo las excepciones taxativas contempladas- así lo indica. De tal manera que si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa ni puede ser entendido- que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sea capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi opinión de que la específica pretensión

de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre las más cercanas en el tiempo).----Dicho de otro modo, el trabajador puede disponer libremente de reclamar o no la capitalización de los intereses devengados por el crédito laboral cuyo reconocimiento reclame judicialmente. Y, si no lo hace, no puede el órgano jurisdiccional suplir la omisión de expresa petición disponiendo el anatocismo de oficio por cuanto ello más que el ejercicio del "iuria novit curia" –tal como lo parece entender el judicante de la anterior instancia– importa incurrir en un pronunciamiento incongruente por el vicio de expedirse "extra petita" o por fuera de lo pedido, con directa afectación del derecho de defensa y de propiedad de la parte demandada de tal manera condenada (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Reitero, no puede ser predicado válidamente que su falta de reclamo no sea el ejercicio libre de un derecho disponible –toda vez que no se afectan los derechos y beneficios que integran los denominados mínimos inderogables–. Y tal afirmación la efectúo sea cual fuera la postura que se adopte al respecto siguiendo las distintas que se registran sobre el tópico por la jurisprudencia y la doctrina laboral.----------

----Distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348-, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo.

----Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. ----------

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los interese de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----Empero, insisto, lo verdaderamente trascendente en la especie es que el Sr. Juez *a quo* dispuso capitalizar los intereses bajo el fundamento de que *"…sin perjuicio de que la regla resulta ser que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo código impone la capitalización cuando sea necesario demandar judicialmente el cobro de la obligación, en tanto que el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770 CCyC, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital"* (Ver: considerando de fs. 128vta., primer párrafo), lo que –pongo de resalto– no resulta una razón justificante válida de tal decisión para apartarse, en el caso, de la regla general, primaria y prevalente que prohíbe el anatocismo. Craso error. ----------

----Corresponde hacer la salvedad de que ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces (in re: "Banco Sudameris c. Belcam", L.L., 1994-C-27). ----------

----Ahora bien, ello no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente, también a su capitalización, debe ser objeto de expresa petición por cuanto de otro modo importará lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. Por ende, deviene el decisorio –en tal porción- en incongruente desde que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte contraria, en la medida que es condenada sobre una pretensión sobre la que, al no haber sido introducida en la demanda, no integró la materia sobre la cual pudo defenderse y controvertir. Tampoco integró aquella materia que fuera puesta por las partes a la evaluación y resolución del juzgador para que éste emitiera su pronunciamiento dirimiendo el conflicto de intereses traído por ellas a su resolución. Y, en consonancia con ello, también conculca su derecho de propiedad en la medida que se la condena al pago de un capital engrosado con intereses capitalizados que no fue objeto de pretensión actoral.----------

----Es que, sin lugar a dudas, tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer supuesto incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de manera oficiosa e incongruente.----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.-

----II.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda que fuera dispuesta en el punto II del pronunciamiento apelado, con costas en esta segunda instancia al actor vencido (conf. art. 69 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada recurrente, en la suma equivalente al 4,30%, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

----De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----I.- Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 118/129, como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada E. A. S.A. mediante la presentación ID 350226, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de estos. ----------

----II.- En su único agravio, la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. ----------

----En prieta síntesis, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 y su reglamentación mediante Decreto 472/14 a fin de postular que en tanto el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, el proceso

judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el Legislador y, entonces, la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente. Asimismo, cita el art. 12 de la LRT -sustituido por el art. 11 de la ley 27348-, añadiendo que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Sostiene que el incremento por la modificación de la fecha de la constitución en mora es del 25,58% que se traduce en la suma de $207.842.----------

----Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *“A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por el sentenciante (ver sentencia a fs. 128, último párrafo/128vta., segundo párrafo). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo –esto es la deuda de intereses sobre intereses–, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva

norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 08/05/2017, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

----De tal manera habré de disentir con el Dr. Lucero. Es que también me expedí sobre la cuestión que plantea el vocal prevotante, entre otras oportunidades, justamente a fin de dirimir una disidencia entre mis colegas de Sala (ver esta Sala “B”, SDL N° 11/17, del 14/03/17). La cuestión que plantea el colega prevotante es si la mentada capitalización debió ser peticionada en la demanda, o al menos con anterioridad a la traba de litis, dado que en la especie se dispuso el traslado de la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial (ver fs. 13). La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de

carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* -

----En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes.

----Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. Asimismo argumenta respecto de la disponibilidad de los derechos patrimoniales. Es de aclarar que descarto que en la especie se viole el principio de irretroactividad de la ley en virtud de lo dispuesto por el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que se trabó la litis con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, como se indicara "ut supra". Ahora bien, en cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis -en la especie estaba vigente al momento de incoarse la demanda- el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los

intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----A su vez, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto la ART no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días

desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 128vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio –ya sea judicial o administrativo– el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se

alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de la queja planteada por la recurrente.----------

----II. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. C., letrada apoderada de la accionada, en el 3,58% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

----1. He sido convocada a dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda dispuesta en el fallo en crisis, remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios efectuados por ambos.----------

----Al respecto, el Dr. De Cunto se inclina por la procedencia de dicha capitalización al considerar que el art 770, inciso b) del C.C. y C. se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. ----------

----Por su parte, el Dr. Lucero entiende que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en la normativa antes citada no resulta aplicable ya que la capitalización de intereses requiere que sea expresamente peticionada como condición ineludible para que el judicante se pronuncie válidamente a su respecto, lo que no sucedió en autos, por lo que de concederse importaría dictar un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, incongruente. ----------

----En tal contexto, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual. ----------

----Ello así, dado que tal como he señalado en el antecedente de la Sala “A” de este Tribunal de Alzada, en c. 293/19, SDL 68/19, entre otros, la excepción a la prohibición

del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. Sala “A”, SDL 72/18 y 65/18; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras). Allí agregué que se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda (conf. Sala “A”, SDL 17/2017), que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

----En tales condiciones, pongo de relieve que el actor en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, p. XI.b, fs. 09vta., *in fine*) y ante dicha pretensión, tal como adelanté, coincido con el Dr. De Cunto en que no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., que en el caso que nos ocupa refiere específicamente al supuesto del inciso b) al disponer que se deben intereses de los intereses cuando la obligación se demande judicialmente.----------

----Es que, vale poner de resalto, tanto a la fecha del infortunio (08/05/2017) como a la de promoción de la demanda (03/10/2018, ver cargo de fs. 12) y por ende al momento de su notificación (22/02/2019, ver acuse de recibo de CD de fs. 31), ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). -------

----A ello cabe agregar que el sentenciante señaló concretamente que “*Aplico la capitalización de intereses que enuncia el Código Civil y Comercial, dado que el art. 12 de la LRT y el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables. En tal sentido digo, que sin perjuicio de que la regla resulta ser que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo código impone la capitalización cuando sea necesario demandar judicialmente el cobro de la obligación…”* (ver sentencia, hojas 128, último párrafo/128vta., primer párrafo).----------

----El criterio que propicio que sea aplicado, es el que he venido sosteniendo en antecedentes de la Sala “A” en donde señalé que no es un impedimento para la procedencia del anatocismo que no haya sido pedido expresamente por el actor (conf. mis votos en: Sala “A”, SDL 97/18 y 15/19, entre otras).----------

----Sostuve allí que si el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses, tal como ocurre en el caso, el reclamo lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal vigente que disciplina el instituto de los mencionados accesorios, incluyendo la tasa, modalidad de pago y, en su caso, la capitalización de los mismos.---

----Por eso, si se peticionan intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del Cód. Civ. y Comercial, particularmente aquí el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma. ----------

----De igual modo es el que mantiene la Sala A desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “B., A. L. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)” (del voto del Dr. López Mesa).----------

----Por tales razones, corresponde desestimar el agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----2. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----El fracaso del agravio traído por la apelante conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).-

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de la letrada apoderada de la demandada en las sumas porcentuales equivalentes al 3,58% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR

PARCIALMENTE el fallo del anterior grado, solo para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II de dicho pronunciamiento. 2) IMPONER las costas a la parte actora vencida. 3) REGULAR los honorarios a la Dra. M. C. en la suma equivalente al 4,30% a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

----III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a la Dra. M. C. en un 3,58%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a la Dra. M. C. en un 3,58%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
EN MINORÍA PARCIAL

----REGISTRADA BAJO EL N° _____40_____ DE 2021 - SDL - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA